---- En la ciudad de Trelew, a los días de mayo del año dos mil diez, se reúne la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Marcelo J. López Mesa y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Carlos A. Velázquez, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“D. F., A. c/ B. C. S.A. s/ SUMARIO” (Expte Nº 46 - Año 2010)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿se ajusta a derecho la sentencia apelada? SEGUNDA: ¿qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 206. ----------

---------- **A LA PRIMERA CUESTIÓN,** el Sr. Juez de Cámara Doctor Marcelo LOPEZ MESA expresó:----------

---

--- **I**. La sentencia definitiva de primera instancia (fs. 187/192 vta.) declaró prescripta la acción, y en consecuencia rechazó en todas sus partes la demanda de daños y perjuicios promovida por A. D. F. contra el B. C. S.A., imponiendo las costas del proceso a la actora vencida y regulando los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- **II.** El fallo es apelado a fs. 196 por el actor, siendo concedido libremente el recurso a fs. 197 y fundado con el escrito que corre agregado a fs. 202/203 vta., que contiene, en síntesis, los siguientes motivos de agravio: Refiere el actor que le causa agravio el fallo recurrido en tanto rechazó la demanda declarando prescripta la acción, fundando la misma en que el plazo de prescripción se había cumplido dado que su parte tomó conocimiento de la conducta ilegítima que se le endilgaba en sede penal el 4 de junio de 2005, al ser notificado de la citación a prestar declaración en carácter de imputado, y que el derecho a accionar de su parte no dependía de que en sede penal se lo sobreseyera, si la acusación era falsa, esa falsedad lesionó su derecho o lo agravió moralmente desde el mismo momento que tomó conocimiento de la denuncia. Por lo que concluyó el *a quo* -dice- que el nacimiento de la pretensión demandable se remontaba hasta el día en que conoció tal estado de cosas, supuesto de hecho del derecho a la reparación de los eventuales perjuicios derivados de la actuación del demandado, concretado en la formulación de la denuncia en su contra, de tal suerte que era desde entonces que había de computarse el plazo de prescripción de la referida acción, ya que no estaba sujeta al cumplimiento de recaudo alguno de admisibilidad y se encontraba por ende expedita a partir de la toma de conocimiento de la referida denuncia. Manifiesta que la presente demanda fue iniciada para reclamar por el daño moral que sufrió su parte con motivo de la denuncia penal que realizara la demandada en su contra, de fraude a la Administración Pública (Ref. Préstamo AMEP) y que tramitó por Expediente Nº 14.270-Fº 72-Año 2004, que concluyó con un sobreseimiento por prescripción, por sentencia de fecha 28 de Marzo de 2006. Destaca que la figura penal, como bien lo señaló el Ministerio Fiscal en oportunidad de su pedido de instrucción, es un delito de acción pública y que tal como estaba planteada la causa

penal, con el B. C. S.A. (denunciante) constituido en querellante adhesivo y actor civil, coadyuvando por un lado con el Ministerio Fiscal en la investigación y acusación (como querellante) y por otro lado, realizando algún reclamo resarcitorio patrimonial, es que necesariamente debía estarse a la resolución de dicha causa para poder iniciar la presente acción. Afirma, que en consecuencia, el cómputo del plazo de la prescripción del artículo 4037 del Código Civil debía hacerse, de mínima, desde la fecha de la sentencia de sobreseimiento de su parte, esto es el 28 de marzo de 2006, y de máxima, desde el momento en que quedó firme esa sentencia. Señala que fue a partir de ese momento que quedó definitivamente resuelta y dilucidada la sin razón de la denuncia que se realizó a su parte y que produjo el hecho dañoso. Sostiene que esa es la doctrina correcta del artículo 4037 del C.Civil, y la que se ajusta a derecho, y no la interpretación que realizó el juez de grado. Refiere que la doctrina y jurisprudencia son pacíficas en señalar que con respecto a los perjuicios producidos por los actos que no se reputan ilícitos sino luego de pronunciamiento judicial, las acciones resarcitorias, siempre extracontractuales, comienzan a prescribir a partir de que el decisorio judicial que así lo declara pasa en autoridad de cosa juzgada. Cita abundante jurisprudencia al respecto. Concluye reiterando que, ya sea que se tome la fecha de mínima -28/03/06, Sentencia en sede penal- o de máxima -fecha en que adquiriera firmeza dicha sentencia, luego de las notificaciones de fs. 269 vta., 270 y vta. de la causa penal- , la acción no se encuentra prescripta. Solicita en definitiva se revoque la sentencia recurrida en todas sus partes, haciendo lugar a la demanda entablada, con expresa imposición de costas. ----------

--- **III.** Corrido traslado a la contraria del memorial de agravios mediante providencia de fs. 204, el mismo no es contestado por el demandado.----------

--- **IV.** Ingresando al tratamiento de la cuestión traída a revisión de esta Sala, atinente al cuestionamiento de la declaración de prescripción de la acción intentada por el actor contra la demandada anticipo que, analizada con detenimiento la cuestión, no asiste razón en su planteo al recurrente.----------

--- El recurrente plantea que no debía en el caso tomarse en consideración como fecha de inicio del cómputo de la decadencia la del hecho dañoso, sino uno de dos hitos temporales: la fecha de la sentencia de sobreseimiento de su parte, esto es el 28 de marzo de 2006 o, en el mejor de los casos, el momento en que quedó firme esa sentencia. Aduce el apelante que fue a partir de ese momento que quedó definitivamente resuelta y dilucidada la sinrazón de la denuncia que se realizó a su parte y que produjo el hecho dañoso.----------

--- No es feliz el argumento y, por ende, no puede admitirse el mismo.----------

--- Es que, ontológicamente nos encontramos ante un caso de responsabilidad civil por acusación calumniosa o, tal vez, culposa. Y digo ontológicamente, porque tenemos que atenernos a la sustancialidad de la acción que tenemos delante, de acuerdo a los hechos expuestos por las partes. Cabe aclarar que la actora no ha identificado cuál es

el sendero por el que avanza, ni ha calificado jurídicamente la conducta de su contraria, no citando tampoco derecho aplicable al caso. Ha dicho que inicia “demanda de cobro de indemnización por daño moral” y ha mencionado como derecho aplicable el artículo 1078 del Código Civil, al que le ha sumado el 1068 del mismo cuerpo y ha citado algunas generalidades sobre daño moral y sobre abuso del derecho. Pero no ha identificado un delito civil o cuasidelito concreto en que hubiera incurrido –a su criterio- su contraria, ni ha dicho si la conducta de su demandado ha configurado el delito de acusación calumniosa, el cuasidelito de acusación culposa, etc.----------

--- Por eso digo entonces que debemos atenernos a la sustancia, esencia o núcleo de los hechos aducidos por las partes, al no estar atados los jueces a los nomen juris que los litigantes utilicen sino a la sustancialidad de los hechos alegados, pudiendo en consecuencia reconducir los encuadramientos legales hechos por los litigantes o, directamente, hacer el encuadramiento correcto, cuando la parte no lo ha hecho en absoluto, ni bien ni mal. Principio iura curia novit como se lo conoce desde hace dos milenios al menos. ----------

--- Y según los hechos alegados por la actora, si ésta hubiera probado sus dichos y la acción no estuviera prescripta, la conducta de la accionada podría haber configurado uno de dos supuestos: a) una acusación calumniosa o b) una acusación culposa.---------

--- Para poder hacer el encuadramiento correcto, a falta de postulación jurídica específica por la actora, es menester conocer esencialmente los requisitos típicos de las figuras referidas, so riesgo de permanecer en una suerte de limbo jurídico, donde campeen las generalidades y los sofismas especiosos. Comenzaré por el principio.------

--- En cuanto a la acusación calumniosa es dable destacar que ésta es una especie de calumnia con tratamiento particularizado (C. Nac. Civ., sala F, 19/6/02, Zalazar, Raúl Eduardo c/Gas Natural Ban SA, en elDial, clave AA1238). La acusación calumniosa requiere del antecedente de una denuncia o querella como fuente generadora del daño (C. 1ª CC Bahía Blanca, sala I, 8/9/94, Brizzi, Enrique J. c. Elías, Raúl A., JA 1995-IV-164) y consiste en la falsa imputación de la comisión de un delito de acción pública, con plena conciencia de su falsedad (C. Nac. Civ., sala K, 12/5/97, Castroman Albiso, Ana S. c. Breitman, Benjamín G., LL 1997-E, 607 y DJ 1998-1-501; en similar sentido, C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala I, 30/11/99, Banco del Buen Ayre S.A. c/ E.N. -Fiscalía Nac. de Investigaciones Administrativas- y BCRA, en elDial, clave AH2C01).----------

--- Los requisitos para que se configure la acusación calumniosa son: 1) imputación de un delito de acción pública; 2) acusación ante la autoridad competente, sea mediante querella criminal o denuncia que origine un proceso penal; 3) falsedad del acto denunciado y 4) conocimiento de la falsedad por parte del acusador, que debe actuar con dolo (C. 2ª Civ. Com. La Plata, sala 3ª, 10/12/91, Contreras, Roberto Orfelio c/ Nicora, José Luis, en elDial, clave W4CAF; ídem, sala 1ª, 5/5/00, Miranda, Ricardo Oscar c/ Villalba, Osvaldo y otros, en elDial, clave W12897; en similar sentido,C. 1ª Civ.

Com. Mar del Plata, sala 2ª, 9/12/98, Ferrari, Luis c/ Graco, Felipe, en elDial, clave W10FDE).----------

--- En similar sendero, se ha expuesto que los requisitos de esta figura son la imputación de un delito de acción pública, que se formule la correspondiente denuncia ante la autoridad pública (policial o judicial) y la falsedad del acto denunciado; se requiere además, el conocimiento de la falsedad por parte del denunciante, esto es el dolo delictual (C. Nac. Civ., sala F, 19/6/02, Zalazar, Raúl Eduardo c/ Gas Natural Ban SA, en elDial, clave AA1238).----------

--- En cambio, el cuasidelito civil de acusación culposa requiere los mismos requisitos de su primo, el delito civil de acusación calumniosa, menos el dolo, que en este cuasidelito –y en cualquier otro cuasidelito- es sustituido por la culpa.----------

--- En mi último libro publicado he dicho al respecto que “la legislación en materia de responsabilidad civil, …, se encuentra en la imposibilidad de prever todos los actos dañosos o perjudiciales respecto de los particulares, y de determinar por adelantado, a los efectos de adecuar a ellos la reparación consiguiente, el daño que de ellos eventualmente emergerá" y por ello, junto a los delitos civiles, ha establecido una figura cuasidelictual amplia (art. 1109 primer párrafo in fine C.C.), que permite tallar figuras cuasidelictuales sobre la base de exigir los requisitos de los delitos de los arts. 1084 a 1095, pero en clave de culpa (cfr. LÓPEZ MESA, Marcelo, “Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo”, edición de la Pontificia Universidad Javeriana y Editorial Diké, Colección Internacional (Libro Nº 11), Bogotá, 2009, p. 282).

--- Dicho en palabras llanas, los cuasidelitos surgen cuando una conducta delictiva típica civil se cumple, a excepción del requisito del dolo –requisito insoslayable para tener por configurado cualquiera de los delitos civiles previstos en los arts. 1084 y ss. C.C.. En ese caso, si además de las notas típicas de dichos delitos, a falta de dolo hubiese culpa acreditada, entonces podrá el juez condenar al dañador culpable a resarcir el daño causado a la víctima como autor de un cuasidelito (C. Apels. Trelew, Sala A, 27/5/09, “M, A. M. y Otro c/ E., C. y Otro s/ Sumario" (Expte. 131 - Año 2009 CANE), decisión unánime, voto del Dr. López Mesa; LÓPEZ MESA, Marcelo, “Elementos de la responsabilidad civil. Examen contemporáneo”, cit, pp. 282/283).----------

--- De lo visto hasta aquí surge sin dificultad la conclusión de que, se tratare la conducta imputada al demandado de un delito civil de acusación calumniosa o de un cuasidelito civil de acusación culposa, en caso de acreditarse los presupuestos de una de estas figuras, las consecuencias indemnizatorias hubieran sido idénticas, a tenor de lo dispuesto en el art. 1109 primer párrafo in fin del Código Civil. Y también sería idéntico el tratamiento a darse a la cuestión de la prescripción traída aquí a revisión.----------

--- A los efectos de clarificar lo que voy a desarrollar luego con relación al agravio traído, creo menester dejar sentado que el Sr. Juez de grado ha omitido en su sentencia considerar y mencionar la doctrina legal vigente en materia de delitos y cuasidelitos. La

mención del a quo de fs. 188vta. sobre que “*aún cuando se ha discutido la necesidad de que exista un requisito subjetivo para que se configure la acusación calumniosa*…” es errónea y choca de frente contra la doctrina legal vigente en esta Provincia.----------

--- En efecto, en la decisión de la causa "M., A. M. y Otro c/ E., C. y Otro s/ Sumario" (Expte. 131 - Año 2009 CANE), publicado en elDial, tuve ocasión en mi voto de analizar con cierto detenimiento el sistema legal vigente en materia de delitos y cuasidelitos. En lo que a este causa concierne, dije allí lo siguiente:

--- 1) Nuestro Código Civil establece un sistema de tipicidad delictiva, bien que no exactamente coincidente con la del Código Penal;----------

--- 2) Los delitos definidos por el Código Civil no se hallan siempre en exacta correspondencia con los tipificados en el Código Penal; ----------

--- 3) Los casos más notables de divergencia entre delitos civiles y penales los constituyen los supuestos de homicidio y de lesiones por culpa o imprudencia, los principales delitos imprudentes del Código Penal; ellos son delitos penales pero, en cambio no lo son desde el punto de vista civil, por estar ausentes en ellos "la intención de dañar a la persona o derecho de otros" o dolo (art. 1072, Código Civil), encuadrándose entonces dentro de los "hechos ilícitos que no son delitos" o "cuasidelitos" (art. 1109 y ss., Código Civil);----------

--- 4) No hay en nuestro Código Civil delitos civiles que no sean típicos, es decir, que no estén previstos expresamente en su articulado;----------

--- 5) Es así que los jueces no pueden crear delitos civiles, relajando los requisitos estructurales o configurativos establecidos por el Codificador para cada delito;----------

--- 6) Sin embargo, ello no obsta a que un hecho que no alcanza a configurar un delito civil, por falta de algún elemento esencial, pueda sí dar nacimiento a un cuasidelito equiparable a él, encuadrable en los términos del art. 1109 C.C. y, por, reconducción a la norma del delito civil que le sirve de espejo;----------

--- 7) Según enseña DÍEZ PICAZO, "La ordenación de los daños extracontractuales se puede calificar como típica cuando los supuestos de los daños resarcibles se encuentran expresamente regulados en la ley y sólo respecto de ellos se debe la indemnización. En los sistemas típicos... el juicio sobre la dignidad de la tutela se encuentra previamente realizado por el legislador que excluye cualquier otro que los jueces puedan realizar... Los sistemas típicos proceden de la interpretación pandectista del Derecho romano. En cambio, se consideran atípicos aquellos sistemas de carácter abierto en que los daños resarcibles y los supuestos comprendidos en la norma aparecen en una cláusula general abierta, como ocurre en la protección iusnaturalista, en el Código civil francés y en el nuestro" (DIEZ PICAZO, Luis,"Derecho de daños", Edit. Cívitas, Madrid, 2000, p. 298, Nº IV);----------

--- 8) A tenor de lo expuesto por DÍEZ PICAZO, es indudable que en materia de delitos civiles nuestro Código establece un sistema de tipicidad, ya que contempla específicamente cuáles son y cómo se configura cada uno;----------

--- 9) Claro que, así como nuestro Código establece un sistema de tipicidad de delitos civiles, sienta implícitamente el principio inverso en materia de cuasidelitos, a mérito de la parte final del art. 1109; ----------

--- 10) La matriz normativa de los cuasidelitos es amplia, genérica y generosa: el art. 1109 CC;----------

--- 11) La última parte del primer párrafo del art. 1109 CC completa la amplitud de la matriz de los cuasidelitos, al afirmar que "esta obligación es regida por las mismas disposiciones relativas a los delito del derecho civil"; ----------

--- 12) Es así que un hecho, que no reúna los elementos estructurales mínimos para configurar un delito civil, por ejemplo una acusación falsa de un delito criminal practicado sin dolo, pero con culpa, que no configura el delito de acusación calumniosa previsto en el art. 1090 CC, puede sí configurar un cuasidelito de acusación culposa, encuadrable en el art. 1109 CC, que a los efectos resarcitorios no guarda diferencias esenciales con la acusación calumniosa, dado que según el art. 1109 primer párrafo in fine, la obligación resarcitoria en ese caso se rige por "las mismas disposiciones relativas a los delito del derecho civil";----------

--- 13) En tal situación, existiendo un doble sistema de tipicidad para los delitos civiles y de atipicidad para los cuasidelitos y equiparación de efectos indemnizatorios entre ambos, no resulta buena técnica la que emplean algunos de nuestros magistrados y autores que ablandan o manosean los requisitos típicos de los delitos civiles, exigiendo en algunos casos menos requisitos estructurales para tener por configurado un delito, que los que el Código establece;----------

--- 14) No advierten posiblemente que el mismo resultado que ellos logran, a costa de la seguridad jurídica, puede ser alcanzado aplicando correctamente las reglas sabias que el Código Civil tiene en esta materia y recurriendo al molde abierto, genérico y amplio del art. 1109 CC, subsumiendo el caso en la categoría de los cuasidelitos (cfr, mi voto de la causa "M., A. M.y Otro c/ E., C.y Otro s/ Sumario" (Expte. 131 - Año 2009 CANE), publicado en elDial y LÓPEZ MESA, Marcelo J. - TRIGO REPRESAS, Félix A., "Tratado de la responsabilidad civil. Cuantificación del daño", Edit. La Ley, Bs. As., 2006, pp. 181/183).----------

--- Puede concluirse de este precedente que los magistrados no pueden jugar con los tipos delictuales contemplados por el Codificador en los arts. 1084 a 1095 C.C. como si fueran hechos de una blanda arcilla que las manos judiciales pueden moldear a placer y designio. Los requisitos típicos de las figuras delictivas civiles previstas por Vélez son inexcusables y el juez no puede tenerlos por cumplidos si ellos no lo están.----------

--- Y no hay que ser demasiado agudo como operador jurídico para comprender cabalmente que los delitos típicos previstos por Vélez en los arts. 1084 a 1095 C.C. no sólo requieren indiscutiblemente factor de atribución de responsabilidad de índole subjetiva, sino –más aún- que ellos sólo admiten una figura dolosa, con lo que ni siquiera la constatación de la culpa en el actuar del demandado alcanza para configurar

un delito civil. Por ende la afirmación del juez de grado de que "*aún cuando se ha discutido la necesidad de que exista un requisito subjetivo para que se configure la acusación calumniosa*…", debe considerarse gravemente errónea y fruto de su desconocimiento de la doctrina legal vigente en esta materia, consagrada en precedentes señeros de esta Sala A, con detenidos votos del Dr. Velázquez y de quien estas líneas escribe.----------

--- Así lo ha decidido sin ambages la CNCiv., al expresar que el factor de atribución que exigen los arts. 1090 y 1109 del Cód. Civil para dar nacimiento al deber de indemnizar los daños sufridos por quien se presenta como ofendido invocando haber sido víctima de una acusación calumniosa es de naturaleza subjetiva (C. Nac. Civ. Com. Fed., sala II, 7/7/98, "Saban, Jacobo N. c. I.N.S.S.J.P.", RCyS 1999-581 y ED 181-524).----------

--- Más precisamente todavía se ha resuelto, en decisión que compartimos, que el delito civil de "denuncia calumniosa" sólo se configura cuando el acusador actúa a sabiendas de su sinrazón y con el afán de producir un daño (C. 1ª Civ. Com. Bahía Blanca, sala I, 25/9/92, "Corvatta, Alberto c. Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires", LL 1993-B, 22 y DJ 1993-1-729).----------

--- Y con gran galanura se ha escrito que para que pueda declararse calumniosa la acusación o denuncia, ésta debe haber sido formulada dolosamente, con conocimiento de la falsedad de la imputación, o sea de la inocencia del imputado, a sabiendas de su temeridad, con el propósito claro de inducir en error a la administración de justicia, o con el móvil enfermizo de consumar una venganza, echando sombras sobre quien se sabía inocente (C. Nac. Civ., sala C, 17/4/84, Romero, Edgardo M. J. c. Stinco, S.A., Roberto A. y otro, LL 1984-C, 607).----------

--- En un agudísimo fallo, cuya solución compartimos, se dijo que no hay delito penal de calumnia sin dolo porque la denuncia culposa que admitía el Código Penal Austríaco de 1787 fue desechada por el Código francés y el toscano, e igual ocurre en nuestro derecho. El art. 1090 del Código Civil se refiere a la acusación calumniosa en juicio así como el art. 1089 del Código citado a la calumnia que se comete fuera de juicio y en ambos casos se requiere el dolo específico. La calumnia por medio del proceso es un delito contra la administración de justicia, y no contra el honor. No puede ser cometido, por culpa grave, pues el delito exige que se realice el acto a sabiendas y con intención de dañar a la persona o a los derechos de otro (art. 1072 del Código Civil). Ello no ocurre cuando se obró imprudentemente pero no con intención aviesa (C. Nac. Civ., sala D, 4/4/89, "MOIN, EDUARDO MARCOS v. GÓMEZ, AMALIA s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", en AbeledoPerrot online).----------

--- De tal modo que se requiere inexcusablemente la prueba de la existencia de dolo en el denunciante para tener por configurado el delito civil de acusación calumniosa. Y ello es así, no por casualidad sino porque la responsabilidad civil del denunciante, en los términos del art. 1090 del Código Civil, requiere una actuación dolosa (C. Nac. Civ., sala F, 7/12/93, "RAMOS, Jorge Raúl v. PIAGGIO de BILINSKIS, Susana s/ DAÑOS Y

PERJUICIOS", en AbeledoPerrot online; ídem, sala G, 31/8/95, "R., E. c. C. F. L.", LL 1995-E, 423 y DJ 1996-1-517; ídem, sala I, 18/5/00, "P., S. G. c. B. R. D. L. P. S. A.", LL 2001-B, 765 y DJ 2001-2-484; ídem, sala C, 17/4/84, "Romero, Edgardo M. J. c. Stinco, S.A., Roberto A. y otro", LL 1984-C, 607; C. Civ. y Com. Bahía Blanca, sala 1ª, 8/9/94, "Brizzi, Enrique J. v. Elías, Raúl A.", JA 1995-IV-164).----------

--- Tal solución se funda en que es imprescindible preservar el interés social de la investigación y represión de los delitos penales, que se vería seriamente desalentada, en caso contrario.----------

--- En este sentido, bien se ha dicho que aún en el supuesto de existir absolución penal del imputado tal circunstancia no habilita la procedencia de la acción resarcitoria por denuncia calumniosa, pues la ley sólo la admite cuando ésta obedeció a una conducta culpable. Ello, por cuanto no se puede exigir a las víctimas de delitos que formulen la acusación munida de pruebas incontestables que no dejen dudas sobre la autoría, pues ello llevaría al extremo de imponerles la carga policial exhaustiva de los delitos, para no errar respecto de la manifestación que formula ante la autoridad. Así, no toda denuncia de delitos es apta para generar responsabilidad civil en la eventualidad de que los nombrados fueran ajenos al hecho (C. Nac. Civ., sala I, 8/10/98, "ITURBURU, Juan Pedro v. THE COCA COLA EXPORT. CORPORATION s/ DAÑOS Y PERJUICIOS", en AbeledoPerrot online).----------

--- Ello no obsta a que una conducta que no alcanza a dar el tipo delictivo de la acusación calumniosa, por faltarle la sinrazón de la denuncia conocida por el denunciante, sí puede configurar un cuasidelito de acusación culposa, que tiene idéntico correlato indemnizatorio que su similar delito civil, pero que exige solamente la acreditación de la culpa del denunciante, amén de los otros requisitos del delito de acusación calumniosa.----------

--- Ello es de toda lógica, por cuanto aunque la acusación calumniosa es una forma de ilicitud específica prevista como delito civil por el art. 1090 CCiv., no excluye la ilicitud genérica del hecho culposo que, como eje del sistema de responsabilidad civil, enuncia el art. 1109 (C. Nac. Civ., sala F, 1/9/03, "Chaves, Néstor O. y otro v. Laverán, María A.", JA 2004-I-síntesis).----------

--- En esta senda se ha expuesto que la acusación calumniosa no sólo puede configurar el delito del art. 1090 del Código Civil sino también, en ausencia de dolo, un cuasidelito en los términos del art. 1109 de ese ordenamiento, imputable a título de culpa. Aunque, dada la necesidad de preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales, esa culpa debe ser grave y grosera, sin que cuadre exigir al denunciante una diligencia mayor que la que normalmente y según las circunstancias del caso corresponda a una actuación semejante (C. Nac. Civ., sala I, 18/5/00, "PALMEIRO, Sergio Gabriel v. Banco Río de la Plata S.A. s/ Daños Y Perjuicios" e ídem, sala M, 29/10/01, "PAGURA, Edgardo Tomás v. RAMÍREZ, Fernando Augusto s/ COBRO DE SUMAS DE DINERO", ambos en AbeledoPerrot online).----------

--- Todo este recorrido por diversas normas, requisitos y precedentes judiciales fue necesario porque la causa llegó a la alzada sin un encuadramiento jurídico correcto, tanto por parte de la actora como del a quo y dando por sentadas cuestiones que debieron haber sido introducidas correctamente a la causa.----------

--- Partiendo de la base de sustentación anterior, debo decir que no asiste razón a la actora sobre que en este caso el término de prescripción deba contarse desde que su parte fue absuelta en sede penal; menos aún, desde que esa resolución quedara firme.-

--- Es que, en lo tocante exclusivamente al caso de autos y dadas las particularidades del mismo, el sobreseimiento del actor en sede penal nada sumó ni restó a esta causa civil en la que se reclama daño moral por una acusación que se afirma falsa. Ello, por cuanto el sobreseimiento dispuesto fue por prescripción, lo que nada dice de la razón o sinrazón de la denuncia oportunamente incoada contra el actor por el representante del Banco demandado.----------

--- Es decir que ni con el dictado del sobreseimiento del actor por prescripción ni con la adquisición de firmeza de esta resolución, el actor estuvo en mejores condiciones de iniciar la acción base de autos de lo que lo estaba al tomar conocimiento de la existencia de una denuncia en su contra, la que reputaba falsa desde el mismo momento de formularse.----------

--- Queda claro, entonces, que la causa fuente del daño aquí reclamado es la realización de la denuncia que se reputa calumniosa. El daño se produce en el momento del hecho antijurídico, comenzando a correr la prescripción desde que la víctima estuviera en condiciones de actuar. En el caso de autos la víctima estaba en condiciones de actuar desde el momento de sufrir el daño, por cuanto no hubo posteriomente un acto o un hecho en sede judicial que removiera algún obstáculo a su accionar. Claramente el sobreseimiento por prescripción no es invocable como un hecho que haya tornado viable esta acción, como que tal sobreseimiento no patentiza desacierto alguno en cabeza de la accionada.----------

--- Es más, participo de la opinión de que el solo sobreseimiento definitivo, que puede responder a una variedad de causas, no es una circunstancia que permita calificar como maliciosa o culposa la conducta obrada por el denunciante, correspondiendo a los jueces civiles el examen de los hechos para llegar a una conclusión sobre la responsabilidad civil por acusación culposa (C. Nac. Civ. Com. Fed., sala I, 25/9/97, Torres, Miguel A. c. Ministerio de Defensa -Prefectura Naval Argentina-; LL 1997-F, 965 (40.122-S).----------

--- Y el examen de tales hechos me lleva a coincidir con el criterio del a quo, bien que por otras razones, sobre que en este caso no cabe computar la prescripción de la acción desde el sobreseimiento, ya que por su índole, éste no removió obstáculo alguno al accionar del actor.----------

--- No ignoro que en algún caso se ha decidido que el cómputo del plazo de prescripción de la acción para reclamar la reparación de los daños y perjuicios

causados por una querella penal rechazada, debe hacerse desde que el imputado en sede penal es absuelto o sobreseído, pues es recién en dicho momento cuando se define que la denuncia criminal ha sido calumniosa, quedando expedita la vía para el reclamo (C. Nac. Civ., sala M, 6/10/03, Ravazzani, Santiago c. Moises, Celia A., ED 207- 148).----------

--- No coincido con el criterio fundante de ese fallo y me parece que el mismo incurre en una generalización excesiva, por cuanto –redactado como está- hace pensar que todo sobreseimiento o absolución constituye el instante mágico en que el denunciado absuelto se encuentra en condiciones de ejercitar una acción de resarcimiento. Y ello no es del todo así.----------

--- Hay supuestos en que el sobreseimiento o la absolución cambian la situación del denunciado al constatarse que el mismo ha sido acusado sin razón y hay sobreseimientos o absoluciones que dejan subsistentes las dudas sobre el actuar del denunciado, con lo que tienen un carácter neutro a los efectos de una posterior acción indemnizatoria.----------

--- Ahora bien, en los supuestos encuadrables en el último anaquel, donde la conducta del denunciante no se ha probado calumniosa, el criterio del caso “Ravazzani c. Moises” no es aplicable. Así, dicho criterio no es aplicable en el caso de autos ni en ningún otro en que el sobreseimiento o la absolución no lleven aparejada la declaración de que el hecho imputado al agraviado no existió o que el mismo no participó de él.------

--- Tanto sea en la absolución por duda, como en el sobreseimiento provisorio o el sobreseimiento por prescripción, la sinrazón de la denuncia que excitara la investigación penal no queda patentizada en la resolución que desliga a la persona investigada de la persecución penal. Por tal motivo, en el caso de autos no es invocable el precedente mencionado en el párrafo anterior, ya que el sobreseimiento por prescripción no demuestra que la denuncia fuera calumniosa.----------

--- Es más, de aplicarse el criterio del apelante sobre que recién cuando contó con un sobreseimiento pudo accionar, podría llegarse a una conclusión igual o peor que la prescripción de esta acción y tal conclusión no es otra que el actor de autos carece de derecho de demandar al demandado, por cuanto la denuncia no ha sido rechazada en base a la comprobación de su sinrazón sino a un hecho ajeno a su verdad o falsedad: el paso del tiempo y la declaración de prescripción.----------

--- En tal situación, de aceptarse el criterio del apelante, habría que optar por dos situaciones desafortunadas para él: la inadmisibilidad de su reclamo, bien sea porque esta causa está prescripta, al considerar que la prescripción de la denuncia no afectó el derecho del actor de iniciarla; o bien porque al no declararse en sede penal la sinrazón de la denuncia no estaba en condiciones de iniciarla.----------

--- Aún dejando ello a un lado, debo dejar sentado que no participo del criterio que trasunta el precedente “Ravazzani, Santiago c. Moises, Celia A.” –por más que entre muchos otros lo he citado en alguna obra mía-, por cuanto adscribo en esta materia al

criterio señero que siguiera reiteradamente la Excma. CNCiv, Sala C, por influjo el insigne civilista que la prestigiara con sus votos, el maestro Jorge Horacio ALTERINI, sobre que "Aun acaso podría sostenerse, con la atención puesta en lúcidas reflexiones paralelas vertidas por Jorge J. Llambías ("Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. III, n. 2094 y 2095, 1977), que la prescripción inicia su curso desde el hecho generador, configurado por la denuncia, pero como hasta la absolución o el sobreseimiento media una situación asimilable a la que menta el art. 3980 CCiv., corresponde liberar al damnificado de las consecuencias de la prescripción cumplida en este interregno, siempre que haga `valer sus derechos en el término de tres meses de cesado el impedimento" (C. Nac. Civ., sala C, L 122061, in re "Falbo, O.H. y otro v. Banco de la Ciudad de Buenos Aires s/ daños y perjuicios", del 18/3/1993). Con posterioridad, la sala volvió a pronunciarse con sustento en el mismo criterio (C. Nac. Civ., sala C, 21/4/1998, R 225737, "Grande, Graciela E. v. Ríos Seoane, Francisco s/ daños y perjuicios" y lo hizo luego también en el precedente del 11/7/02, “L. G., F. A. v. P., M. M. y otros”, JA 2002-IV-690).----------

--- Esta línea de pensamiento se suma a otras que confluyen en idéntica solución para esta causa. El punto de partida del cómputo de la prescripción, con criterio general, lo marca el art. 3956 del Código Civil, el que edicta que “*La prescripción de las acciones personales, lleven o no intereses, comienza a correr desde la fecha del título de la obligación*”.----------

--- Esta norma que pareciera escrita solo para la responsabilidad contractual, por cuanto hace referencia al título de la obligación, rige con alcance general para ambas responsabilidades, debiendo ser interpretada en materia de responsabilidad extracontractual en el sentido de que el cómputo de la prescripción comienza a correr –como regla- en el momento en que la acción nace, esto es, en la fecha de su surgimiento.----------

--- Lo normal, lo corriente, por ende es que toda obligación nacida de nacimiento a una acción, la que comienza a prescribir en el mismo momento en que nace. La anomalía, lo excepcional es que una acción nacida no prescriba. Ello, como toda excepción es de interpretación restrictiva (C. Nac. Civ. y Com. Fed., sala 3ª, 4/12/01, “Omega Coop. de Seguros Ltda. v. Naya, Ricardo s/ faltante y/o avería de carga transporte terrestre”, en AbeledoPerrot online) y corre la prueba de la excepción por cuenta de quien la invoca.-

--- Por otra parte, al ser una excepción a la regla general de la prescriptibilidad inmediata de la acción nacida, el caso es de interpretación restrictiva. Es que al derecho no le interesa, porque a la sociedad no le conviene, mantener acciones abiertas indefinidamente o por largos períodos.----------

--- Bien se ha dicho que la razón del instituto de la prescripción consiste en la necesidad de dar estabilidad y firmeza a los negocios, de disipar las incertidumbres del pasado y de poner fin a la indecisión de los derechos (CSJN, 4/5/93, “La Rinconada S.A. s/liquidación v. Estado Nacional”, JA 1996-II, síntesis, voto del Dr. Fayt; en igual

sentido, C. Civ. y Com. Morón, sala 2ª, 30/3/95, “Di Vito, María I. v. Gobo de Carcagno, Isabel”, JA 1999-III-síntesis; C. Nac. Com., sala A, 3/10/06, “Instalaciones Industriales Pelme S.A. v. Banco Credicoop Coop. Ltdo. s/Ordinario”, en AbeledoPerrot online).------

--- En palabras de LLAMBÍAS, el punto de partida de la prescripción “debe ubicarse en la fecha de existencia del tipo de responsabilidad de que se trata. Nos parece, nuevamente, que la fórmula legal es de meridiana claridad: si se indaga desde cuándo está en curso de prescripción "la acción por responsabilidad extracontractual" (art. 4037 C.C.) la respuesta surge diáfana, a saber, desde que la responsabilidad existe y consiguientemente ha nacido la pertinente acción para hacerla valer. De ordinario ello ocurre cuando acontece el hecho ilícito que origina aquella responsabilidad. Sólo, excepcionalmente, podría ser que el daño no fuese contemporáneo a la realización de aquel hecho, sino apareciera después, en cuyo caso, como la acción resarcitoria no habría nacido hasta este segundo momento -no hay resarcimiento de un daño todavía inexistente- la prescripción sólo correría desde entonces. Esto permite concluir que siempre la prescripción de la acción de daños y perjuicios comienza a computarse a partir de la fecha de ocurrencia del daño cuya reparación persigue esa acción, sea que ese daño fuese contemporáneo o sobreviniente al hecho que lo produce” (cfr. LLAMBÍAS, Jorge J., "Tratado de Derecho Civil. Obligaciones", t. III, Nº 2094 in fine).----

--- Visto que el sobreseimiento del actor por prescripción de la acción penal no colocó a este en mejor situación a la que se encontraba desde el momento de ser denunciado y desde el instante en que tomara conocimiento de la denuncia, fuerza es concluir que su sobreseimiento ha tenido en autos un efecto neutro, que impide tomarlo como hito temporal a quo del cómputo del plazo de prescripción. Sostener que la acción resarcitoria que esgrime el actor nació en el momento de la adquisición de firmeza de la resolución de sobreseimiento o -incluso- en el momento de su dictado, constituye un dislate que no guarda relación alguna con las normas jurídicas y los precedentes vigentes en esta materia.----------

--- La causa fuente de la obligación por la que se reclama en autos fue sin duda la denuncia realizada contra el actor –a lo sumo, desde tomar conocimiento de ella- y es desde esa fecha que el crédito indemnizatorio se hallaba abierto. Ergo, desde entonces, comenzó a prescribir, al no ser afectado por vicisitud alguna posterior ocurrida en el expediente penal.----------

--- Y aún si se sostuviera que el actor tuvo una imposibilidad de actuar hasta que el fuero penal lo sobreseyó y adquirió firmeza esa resolución, aún así, se hubiera tratado de un caso de una acción nacida, con una prescripción que comenzó a correr en la fecha de tomar conocimiento el actor de la existencia de una denuncia en su contra, respecto de la que opera una causa de imposibilidad de actuar, en ese caso operaría el art. 3980 CC primer párrafo. En su consecuencia, “*Cuando por razón de dificultades o imposibilidad de hecho, se hubiere impedido temporalmente el ejercicio de una acción, los jueces están autorizados a liberar al acreedor, o al propietario, de las consecuencias*

de la prescripción cumplida durante el impedimento, si después de su cesación el acreedor o propietario hubiese hecho valer sus derechos en el término de tres meses".----------

--- Siguiendo esta norma y el criterio de los precedentes de la Sala C citados, aún si se admitiera que el actor no estaba en condiciones de accionar en autos, lo que es dudoso, aún así el mismo debió iniciar el reclamo dentro de los tres meses de ser sobreseído –al no resultar de importancia en la cuestión la adquisición de firmeza de esta resolución-. No habiendo interpuesto la demanda el actor dentro de los tres meses de adquirir firmeza su sobreseimiento, plazo que venció el día 5 de Julio de 2006, dado que estaba en vigor el art. 409 del Código Procesal Penal –Ley 3155-, que establecía un plazo para la apelación de tres días, los que contados a partir de la última notificación del sobreseimiento por prescripción –30/3/06- lleva a que en los términos del art. 3980 CC, la demanda de autos para pervivir debió haber sido iniciada antes del 5 de Julio de 2006, lo que ocurrió recién luego de un año y medio de ese hito, por lo que corresponde considerar que al momento de ser iniciado el reclamo, la acción estaba prescripta y así debe declarase, procediendo la confirmación del decisorio de grado, aunque que por motivos bien diferentes.----------

--- **V**. Por tales fundamentos, habré de proponer al acuerdo la confirmación del decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios, imponiéndose las costas de alzada a la apelante vencida en esta instancia (art. 69 LEY XIII Nº 5, ex art. 68 C.P.C.yC).----------

--- En cuanto a los estipendios profesionales, propondré la determinación de los de alzada correspondientes a la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinen como honorarios de grado; tal porcentual se corresponde con la importancia, mérito, trascendencia, calidad y resultado de las labores profesionales cumplidas en la alzada (arts. 5, 6, 8, 13, 18 y 46, Ley XIII N° 4).----------

--- Por los fundamentos expuestos supra, a la primera cuestión, VOTO POR LA AFIRMATIVA.----------

----**A ESA MISMA CUESTIÓN PRIMERA** el Dr. Velázquez expresó: ----------

----Por respeto a la siempre deseable brevedad y acatamiento del principio procesal de economía, en su vertiente de tiempo, me remito a la sinopsis que de la decisión impugnada y de los agravios vertidos por el recurrente realizara el ponente.----------

----Poco añadiré a la sólida y detallada motivación fáctica y jurídica que el preopinante ha desarrollado sustentando su voto. Contrario a dicha economía de tiempo, por alongar innecesariamente este acuerdo, sería el realizar un nuevo tratamiento "in extenso" de todas las razones dadas, repetitivo de lo ya muy bien expresado por el colega. Para fundar en los hechos y el derecho mi voto individual, cual lo exigen las mandas de los arts. 169 de la Const. Prov., 9 de la ley 1.130 y 271 C.P.C.C. (textos ambos de la ley 4.550), bastarán las consideraciones siguientes.----------

----I.- A los fines de la decisión de este recurso, no creo trascendente la falta de especificación en la demanda del concreto tipo de ilícito cuya comisión el actor endilgara al demandado. Bien fuera acusación calumniosa o culposa -sobre su diferenciación según el factor de atribución dolo o culpa me he ocupado en anterior caso ocurrente (c. 17.634 S.D.C. 11/04)-, las obligaciones resarcitorias que ellas generan son regidas por “las mismas disposiciones relativas a los delitos del derecho civil” (art. 1109, párr. 1°, parte 2da. Cód. Civ.), entre ellas el art. 4037 cód. cit. que al establecer el plazo de la prescripción lo hace respecto de todas las acciones de responsabilidad civil extracontractual, sin distinguir entre aquellas fundadas en un delito civil y aquellas otras donde se invoca un cuasidelito.----------

----II.- Es sabido que el punto de partida del plazo de prescripción en los supuestos de responsabilidad extracontractual es, como regla, el momento en que el damnificado toma conocimiento del hecho generador si el daño es contemporáneo con aquél o bien, como excepción, el instante en que el perjuicio se exteriorizó si él fuera sobreviniente al hecho fuente de la obligación (doctrina de los arts. 3956 y 4037 Cód. Civ.; confr.: C.N. Civ., Sala “I”, L.L. 1999-C-40; ídem, sala “D”, L.L. 1999-E-911, s. 41.908 S; C.N. Civ. y Com. Fed., Sala 2da., L.L. 1999-E-941). En la especie no es dudoso que la existencia de tal hecho generador -la formulación por el demandado de la denuncia penal- ingresó en la esfera de conocimiento del actor al ser notificado éste de su citación a prestar declaración indagatoria el 4/6/05 (fs. 136 vta., del proceso criminal que por cuerda corre). Allí se inició el curso del plazo bienal de prescripción, de modo que al ser deducida la acción el 19/3/08 (fs. 28) ésta se hallaba ya prescripta.----------

----No lleva razón el apelante al sostener que la acción nació y comenzó a prescribir sólo cuando ganó firmeza el auto de su sobreseimiento en la causa penal. No fue el de la especie el caso en que a la absolución o sobreseimiento definitivo del acusado se arriba por resultar comprobada la inexistencia del hecho principal o la falta de autoría del imputado, supuestos estos en que el pronunciamiento en sede represiva pone en claro la falsedad de la acusación, dejando así expedito el ejercicio de la acción civil resarcitoria. Aquí en cambio el tal sobreseimiento fue pronunciado por prescripción de la acción criminal, esto es por el efecto liberador del mero transcurso del tiempo y no por falsedad de la denuncia, de modo que dicha declaración nada innovó en la posición del encartado.----------

----Por lo demás, cual correctamente señalara el colega antes sufragante con precisa cita de Jorge Horacio Alterini, aunque consideráramos que el demandante se vio impedido de ejercer la acción hasta el dictado de su sobreseimiento y que, por tanto, cabría liberarlo de las consecuencias de la prescripción cumplida durante el impedimento por aplicación del art. 3980 Cód. Civ., tendríamos que para lograr ese efecto el reclamante debía, por imperio del mismo precepto, satisfacer un recaudo indefectible: hacer valer sus derechos en el lapso de tres meses de cesado el impedimento, lo que se abstuvo de cumplir. En efecto, como apuntara el Dr. López

Mesa, la imposibilidad de ejercer la acción indemnizatoria cesó el 5/4/06 al ganar firmeza el sobreseimiento y el actor dejó transcurrir infructuosos los tres meses previstos en la citada norma -vencidos el 5/7/06-, promoviendo por el contrario la demanda sólo el día 19/3/08 (fs. 28).----------

----III.- Los motivos expuestos, plenamente coincidentes con los brindados por el prevotante, me conducen a concluir que la sentencia apelada merece ser confirmada en cuanto fuera materia de agravios, con costas de segunda instancia al recurrente vencido en ella (art. 69 de la Ley XIII n° 5, antes art. 68 C.P.C.C.) y regulando los honorarios de su letrada patrocinante, por sus trabajos de alzada, en la suma propuesta por el colega preopinante, acorde con la extensión, calidad y resultado de ellos (arts. 5, 6, 13, 18 y 46 de la Ley XIII n° 4, ex arts. 6, 7, 14, 19, 47 del Dec.-ley 2.200).----------

---- Me pronuncio pues en esta cuestión por la afirmativa.----------

----**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Señor Juez de Cámara Doctor Marcelo López Mesa expresó: ----------

--- En vista del acuerdo arribado precedentemente, el pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente: ----------

--- 1) CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

--- 2) IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

--- 3) REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinen como honorarios de grado.----------

--- 4) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.----------

--- Tal mi voto.----------

---- **ESTA CUESTIÓN FINAL** EL Dr. Velázquez respondió: ----------

---- El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. López Mesa, reflejo fiel del pleno acuerdo antes alcanzado al tratar la precedente cuestión.----------

---- Con lo que se dio por terminado el Acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por hallarse en uso de licencia el Dr. Carlos Dante Ferrari al efectuarse el sorteo para el estudio de la causa (art. 7 Ley V Nº 17, antes art. 8 Ley 1130, To. Ley 4550).----------

---- Trelew, de mayo de 2010.----------

---- En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede, la Sala “A” de la ciudad de Trelew, pronuncia la siguiente:----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- CONFIRMAR el decisorio impugnado en cuanto ha sido materia de recurso y agravios.----------

---- IMPONER las costas de alzada a la apelante vencida.----------

---- REGULAR los estipendios profesionales de alzada correspondientes a la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de la actora, en el 25% de los honorarios que se le determinen como honorarios de grado.----------

---- Regístrese, notifíquese y devuélvase.----------

REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2.010 – SDC.- Conste.-

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO DE CAMARA